

ACUERDO Nro. 8 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 13 días del mes de febrero dos mil diecinueve, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Jorge Nicolás Carmelich, postulante del concurso n° 124 (Fiscal de Instrucción de la IX nominación del Centro Judicial Capital) al puntaje otorgado por antecedentes personales y a la calificación del jurado en la prueba de oposición; y

CONSIDERANDO

I.- El concursante Carmelich ataca tanto la valoración de antecedentes como la calificación asignada a su prueba de oposición.

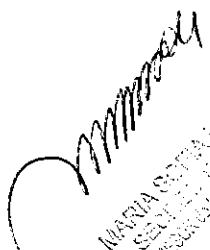
I.1. El postulante plantea formal impugnación contra el acta de valoración de antecedentes de fecha 6 de diciembre de 2016 por entender que se encuentra amparado en los términos del art. 43 del RICAM y que la evaluación fue erróneamente realizada y que hubo falta de fundamentación y valoración.

Considera que en oportunidad de su participación en el concurso n° 96 Fiscalía de Instrucción IX del Centro Judicial Capital se le otorgó un puntaje mayor que en el presente sin perjuicio de haber acreditado nuevos antecedentes.

Recrimina que en el rubro II.2.d “Actividad académica, asistencia a cursos” se le asignó igual puntaje que en el concurso n° 96 cuando para el presente aportó y certificó la asistencia a siete (7) eventos más que antes.

Destaca además que con relación al ítem III.d “antecedentes profesionales, funciones judiciales” en el concurso n° 96 se consideró su cargo de Prosecretario Judicial Categoría C asignándose un total de 11 puntos; que no obstante haber informado un nuevo cargo con notoria jerarquía a la anterior (Secretario Relator - Secretario Judicial Categoría B) en la Cámara Penal Sala VI se asignó puntaje menor. Interpreta que “no sólo no se consideró el nuevo cargo de mayor jerarquía sino que tampoco se valoró la antigüedad de la función anterior como Ayudante de Fiscal (claramente acumulativa desde el punto de vista de la experiencia de una función estrechamente relacionada al cargo concursado) ni la nueva (que se mantiene en la actualidad) como relator de sentencias de un Juez de segunda instancia en el ámbito de las Excmas. Cámaras Penales”.

Entiende que dicha discordancia se trató de un error y solicita se corrija el puntaje asignado en el punto “III.d Antecedentes Profesionales por ejercicio de cargos o funciones


Dra. MARIANA CECILIA VACCA
SECRETARÍA DE LA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

judiciales” y se proceda a su incremento en base a las pautas valorativas que emergen del punto III acápite I del Anexo I del Reglamento Interno del CAM.

I.2. Comienza analizando la puntuación dada al caso n° 1 (23 puntos) en su examen, que luego de la decodificación quedó identificado como prueba 22. Afirma que de la lectura de la evaluación efectuada por el jurado -la que transcribe- no se observan aspectos negativos sino que, por el contrario, el jurado ha enfatizado los fundamentos, argumentación y el lenguaje utilizado. Luego de efectuar la comparación de su examen con la de otros concursantes que dieron una solución opuesta -habiendo obtenido incluso mayor puntaje-, considera *“una arbitrariedad manifiesta del Tribunal al no haber calificado con el puntaje máximo el caso que fuera examinado sin ningún tipo de correcciones y/o aclaraciones negativas que fundamenten el descuento de 4,5 puntos sobre el puntaje máximo”*. Solicita la reevaluación del caso ya sea subiendo la nota al máximo disponible (27,5 puntos) o, subsidiariamente, indicando de manera motivada cuáles fueron los aspectos negativos tenidos en cuenta para descontar los 4,5 al caso evaluado.

Asimismo dirige su queja contra el puntaje asignado en la corrección del caso n° 2. Asegura que la fundamentación por parte del tribunal es “inexistente”. Así, expresa que en apenas tres párrafos, el jurado no se expidió sobre la solución aplicable al caso, no tuvo en cuenta los fundamentos esgrimidos para valorar la prueba y no cumplió con los criterios objetivos preestablecidos toda vez que no indicó si la solución arribada al caso poseía consistencia jurídica, si era pertinente o si los fundamentos eran razonables. Compara nuevamente su examen con otros que -a su entender- recibieron mayores críticas y no obstante ello se los calificó de modo más favorable (mayor puntaje), señalando lo que considera méritos y errores de los otros postulantes. Concluye de su cotejo que el jurado “no ha meritado de la misma manera los exámenes aludidos” y que ha recibido un trato desigual. Afirma que el confronte utilizado clarifica “la falta de objetividad, la irrazonabilidad y la ausencia del principio de proporcionalidad al momento de evaluar a los concursantes”. Se agravia no sólo por la nota arribada “de manera arbitraria y sin motivación alguna si se lo compara con el resto de los exámenes (7 puntos sobre 27, 5 posibles, es decir, un examen desaprobado)” sino porque se ve imposibilitado de descifrar, entender y aprender sobre cuáles errores (que por lo que se puede deducir existieron) debe de mejorar.

Menciona los deberes que a su juicio el evaluador incumplió. Concluye que no ha existido motivación suficiente en la evaluación y solicita se eleve su puntaje, o bien se le fundamente debidamente la calificación asignada.

II.-El art. 43 del Reglamento dispone en su parte pertinente lo siguiente: *“Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá*


vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. (...) No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.”

Es preciso advertir que la vía de cuestionamiento al orden de mérito y a las calificaciones de antecedentes y de la etapa de oposición exige como recaudo ineludible de procedencia la existencia de un vicio específico (la arbitrariedad) y, a la vez, que el mismo sea ostensible o patente (es decir, sea manifiesto). Es doctrina pacífica de nuestros tribunales que una decisión será arbitraria cuando resulte una derivación caprichosa que carece de los requisitos mínimos que lo sustenten como acto jurisdiccionalmente válido, sea por apartamiento infundado de las constancias comprobadas en la causa o de normativa conducente para su resolución, por la omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por los interesados.

Por otra parte, el impugnante debe demostrar la existencia real de alguno de esos supuestos de arbitrariedad respecto de la valoración específica de sus antecedentes personales o de su examen, según el caso, realizando una crítica concreta y razonada de los fundamentos del dictamen cuestionado. Éste es, pues, el marco de análisis al cual se sujetará la cuestión en estudio. Primeramente analizaremos los cuestionamientos contra el dictamen y luego los vertidos contra el acta de calificación de los antecedentes personales.

III.- De la impugnación presentada por el concursante Jorge Nicolás Carmelich (fs.784/791) se corrió vista al jurado a fin que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, a tenor de lo dispuesto por el art. 43 del RICAM.

El tribunal respondió la vista cursada, manifestando que “Caso 1: Oportunamente fueron expuestos los criterios objetivos de evaluación: consistencia jurídica de la solución propuesta; pertinencia de la resolución, rigor de los fundamentos, corrección del lenguaje y de la estructura utilizados. Además, hemos expuesto que las evaluaciones son individuales para cada caso y cada postulante, no resultando, a opinión de este Jurado, la aplicación de un criterio de valoración comparativa. Es decir, se aplicaron los criterios


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
CONSEJERA ENCARGADA DE LA SECRETARÍA

objetivos y en cada caso queda claro cuáles son los aciertos y las deficiencias expuestas por el postulante. No obstante lo expuesto, en su impugnación el letrado Carmelich enfatiza los méritos de su examen. Los argumentos expuestos por el postulante no alcanzan a desvirtuar el contenido del dictamen realizado por este jurado en tanto no configuran la causal de arbitrariedad manifiesta (artículo 43 del Reglamento de Concursos), sin perjuicio de lo cual respecto del Caso N° 1, en esta oportunidad se ratifica el tenor de los argumentos vertidos respecto de la solución dada por el postulante a la consigna del caso y en base a lo precedentemente expuesto se le asigna puntaje de: 27/27,50. Caso 2: Los criterios objetivos de evaluación fueron aplicados al Caso y expuestos en nuestro dictamen, aún cuando el postulante Carmelich no lo interprete así, y en consecuencia expresa agravios por la brevedad de la evaluación, a la que atribuye diversas descalificaciones. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la evaluación del ítem 'A) Nulidad' contiene la consideración de consistencia jurídica de la solución propuesta; pertinencia de la resolución, rigor de los fundamentos. A criterio de este Jurado no amerita ahondar en mayores adjetivaciones. Igualmente respecto del ítem 'b) Calificación', en cuanto este Jurado recepta su opinión, luego, en virtud de los criterios objetivos, se evaluó su consistencia jurídica y su pertinencia como solución al caso planteado. En cuanto al rigor de los fundamentos se indicó que arts. del CPA utilizó y que figura penal excluyó. En el mismo sentido se le señaló no indicar por qué excluye determinado artículo y que no aplica, desde su óptica otro cierto artículo del CPA. Finalmente se indicó que en términos generales, utilizó lenguaje adecuado. Es decir, se aplicaron los criterios objetivos y en cada caso queda claro cuáles son los aciertos y las deficiencias expuestas por el postulante. No obstante lo expuesto, en su impugnación el letrado Carmelich enfatiza los méritos de su examen. Los argumentos expuestos por el postulante no alcanzan a desvirtuar el contenido del dictamen realizado por este Jurado en tanto no configuran la causal de arbitrariedad manifiesta (art. 43 del Reglamento de Concursos), sin perjuicio de lo cual respecto del Caso n° 2, en esta oportunidad se ratifica el tenor de los argumentos vertidos respecto de la solución dada por el postulante a la consigna del caso y en base a lo precedentemente expuesto se le asigna puntaje de 12/27,5."


IV.- Ante la ausencia de fundamentos suficientes que a juicio del Consejo justifiquen la modificación del puntaje asignado al evaluar los exámenes, se dispuso por Acuerdo n° 34/2017 solicitar al jurado que aclare los términos de la contestación realizada a la impugnación en cuestión.

Con fecha 29 de marzo de 2017 el Jurado respondió el pedido de aclaraciones formulado, indicando: "El letrado Carmelich no estructura un acuerdo de Juicio Directo, pero la consigna del Caso n° 1 prevé que el postulante fundamente tal decisión. Así lo hizo el postulante y con abundantes y sólidos argumentos. Respecto del Caso n° 2, este

jurado evaluó que en el ítem 'A) Nulidad' contiene la consideración de consistencia jurídica de la solución propuesta, pertinencia de la resolución y rigor de los fundamentos. Igualmente respecto del ítem 'b) Calificación', en cuanto este Jurado recepta su opinión, luego, en virtud de los criterios objetivos, se evaluó su consistencia jurídica y su pertinencia como solución al caso planteado. En cuanto al rigor de los fundamentos se indicó qué arts. del CPA utilizó y qué figura penal excluyó. Se mejora la calificación en base a lo argumentado y su vinculación con los demás casos analizados".

V.- En fecha 19 de octubre de 2017 se dispuso requerir, conforme a lo resuelto en sesión del día 12 de septiembre y en ejercicio de las facultades otorgadas por el art 43 del RICAM, la intervención de un consultor técnico para que se pronuncie sobre los puntos indicados en decreto de fs. 890.

El doctor Alberto Binder -en tal carácter- concluyó su informe en los siguientes términos: *"La elección del caso no es objetable ya que, si bien se trata de una institución nueva para la práctica tucumana, no es una institución desconocida dentro del derecho criminal. Por otra parte, al tratarse de un instituto nueva podía permitir que los postulantes mostraran su capacidad de construir soluciones jurídicas en base a su capacidad analítica, el conocimiento del conjunto del sistema normativo, la legislación comparada y la integración de distintos planos normativos en el razonamiento, sin poder recurrir a recostarse de un modo más sencillo en jurisprudencia ya asentada en la práctica judicial de Tucumán. De la lectura del conjunto del dictamen surge que el tribunal consideraba correcto el rechazo de la aplicación del juicio directo porque la calificación aplicable lo excluía de los casos de flagrancia. El juzgar de un modo tan contundente como variable central la corrección de una interpretación determinada en una institución nueva, genera un problema de expectativas ya que en las consignas no surge con total claridad que la aplicación 'correcta' tendrá tanto peso en la evaluación. Pero ello no sería tampoco, por sí sola, una causa suficiente para considerar que el tribunal no ha sido razonable en su evaluación. Por otra parte, como hemos visto en el punto anterior, surge luego que el tribunal valora positivamente haber dado una correcta solución al caso, con independencia del tema puntual de la aplicación o no del juicio directo. Esta variación ya genera problemas de certidumbre y rigurosidad para los postulantes. (...) tiene razón cuando sostiene que el tribunal no ha sido coherente con sus propias consignas y que aplica criterios diferenciados a la hora de evaluar los distintos exámenes, en particular aquéllos que no se han circunscripto a determinar si se aplica o no el juicio directo, tal como se puede observar con claridad en el punto anterior. El examen con máximo puntaje rechaza la aplicación del juicio directo porque no está concluida la investigación y luego fundamenta, como obiter dicta que es aplicable a todos los casos, no sólo a flagrancia. Quienes usaron una 'larga fundamentación' para no aplicar el juicio directo, recibe menor calificación, pero igual a quien tampoco aplica el*



Dra. MARÍA SOLEDAD MACUL
CONSEJO ASISTENTE DE FISCALÍA
CONSEJO ASISTENTE DE FISCALÍA

juicio directo, pero no da mayores explicaciones. Por el contrario, quienes aplicaron el juicio directo, reciben menos calificación porque esa solución es incorrecta, pero no muy diferente respecto de quienes simplemente aplicaron una solución conciliatoria o discutieron la aplicación de criterios de oportunidad, algo que se encontraba fuera de las consignas. Si se observa la gran mayoría de los exámenes se mantiene en el rango del 10 al 15, cuando sostienen soluciones muy diferentes entre sí y alguna de ellas claramente por fuera de lo petitionado en las consignas. (...) el tribunal no ha sido estricto respecto a la aplicación de sus propias consignas, que, por otra parte, deberían haber sido mucho más precisas respecto de lo que significaba cada una de ellas. No queda claro en ellas, como hemos advertido, el peso que tiene 'hallar' la solución correcta, según el tribunal - quien por otra parte destaca positivamente la fundamentación de que es posible aplicar la institución a un espectro más amplio de delitos-, como tampoco queda claro si de lo que se trataba era de una resolución de un caso y su fundamentación o el dictado concreto de las resoluciones según la práctica habitual y la construcción de una solución para el caso cuando se decidía no aplicar el juicio directo. También tiene razón (...) en destacar la importancia de la rigurosidad de esta parte del proceso de selección, tal como lo ha destacado la propia Corte Suprema de Tucumán en el fallo que cita ('Acosta, Guillermo' CSJT: S.1033/ 22-10-14). En efecto, las propias entrevistas (cuyo puntaje tiene en general demasiado peso en el proceso de selección y el margen de elegibilidad que dejan las ternas, son ya de por sí suficientemente abiertas a los criterios no controlables, como para que la evaluación de los exámenes no sea, por contrapartida, extremadamente rigurosos en la objetividad de los criterios de evaluación. Se trata del segmento más firme de todo el proceso de selección y ello debe ser preservado de un modo muy estricto. El tipo de calificación de soluciones tan variadas y la falta de mayor expresión de los fundamentos para asignar los puntajes casi similares a soluciones y exámenes muy distintos, provoca que se desdibuje la expresión clara y precisa de la objetividad de los criterios utilizados por el tribunal. De ninguna manera se debe entender lo dicho como una crítica a la calidad o seriedad del trabajo del tribunal examinador; se trata más bien de una práctica de examen (un par de casos, un tiempo limitado, falta de plantillas de evaluación amplias, etc.) que forman ya un método habitual que debe ser abandonado cuanto antes por otro tipo de exámenes (por listado, diversidad de pruebas, tiempos de evaluación más largos, etc.) porque generan incertidumbre, en la dimensión donde debiera existir mayor certidumbre y capacidad de profundizar en los conocimientos reales de cada uno de los postulantes. Insisto, ya existen otros segmentos del proceso de selección donde la mayor indeterminación de las variables de evaluación permite una consideración holística de la capacidad de cada uno de los postulantes, pero para que ello pueda existir, el segmento de la evaluación escrita debe ser de estricta objetividad y amplia, clara y profunda fundamentación. Algo que es muy difícil de realizar si se toman exámenes urgidos por plazas que se deben llenar con prontitud. Lo que, por otra parte,

tampoco se logra con el método actual. Por otra parte, al responder a las impugnaciones, las explicaciones por las cuales o rechaza algunas de ellas o, por el contrario, otorga prácticamente el máximo puntaje a los impugnantes vuelve a ser muy poco claras, generando más dudas sobre la utilización de los criterios de evaluación. De hecho, dos de las impugnaciones pasan a tener prácticamente el máximo puntaje, lo que vuelve a hacer confuso respecto de otros exámenes que no impugnaron. La sola existencia de esta duda acerca de cómo se aplicaron la primera y la segunda vez los criterios de evaluación es ya suficiente para considerar que no se logra expresar el parámetro de la más estricta y rigurosa objetividad posible, por más que la evaluación haya sido imparcial. En consecuencia, estimo que se debe (...) proceder a la reclasificación de los exámenes. Dado el tipo de examen que se propuso y el hecho de que las discusiones que genera el caso I son discernibles de las consignas iniciales (problemas generales de legalidad en la abreviación del proceso, disponibilidad o legalidad de las formas, facultades de control del juez, amplitud de su aplicación a pedido de la defensa, combinación con otras formas de procedimientos abreviados, etc.) no parece necesario realizar un nuevo examen sino nombrar a un nuevo tribunal para que reclasifique el caso I. Dado que la existencia de dos tribunales distintos, uno para cada caso, puede generar nuevas impugnaciones, es preferible que el nuevo tribunal evalúe nuevamente la totalidad de los exámenes y los casos. Para evitar nuevas impugnaciones se debería elaborar una grilla de criterios objetivos más desarrollada y con la asignación de puntaje a cada dimensión, de tal manera que sea más claro observar el cumplimiento de los criterios por parte del tribunal”.

VI.- Efectuada la reseña de las circunstancias del caso corresponde en esta instancia abocarnos a su análisis y resolución. Como se adelantó, primeramente se tratarán los agravios contra el dictamen del jurado y seguidamente contra la valoración de antecedentes.

En este sentido resulta pertinente aclarar que, en lo atinente a la instancia de oposición, el caso sorteado e identificado como n° 1 presenta la particularidad de plantear la posibilidad de formular la solicitud de acuerdo de juicio directo, el que constituye un instituto novedoso en la provincia de Tucumán (art. 302 bis, incorporado al CPPT por Ley 8.849, del 18/02/2016), carente de resoluciones jurisdiccionales y escritos doctrinarios locales que expliciten o unifiquen un criterio del procedimiento a seguir, ni a qué casos resulta el mismo aplicable (flagrancia o cualquier tipo de causa). A ello debe adicionarse la dificultad dada por las diferentes consignas que el caso planteaba, tal como lo señaló el consultor técnico en su informe, y que habilitaba -y de hecho así fue- una multiplicidad de interpretaciones, habiendo los participantes efectuado un sinnúmero de posibles soluciones (aplicación del juicio directo, no aplicación del mismo, redacción del requerimiento de elevación a juicio, archivo de las actuaciones, redacción de proveídos


Dra. MARCELA SOPRA NICULI
SECRETARÍA DE JUSTICIA
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN

con “previos”, etc.), lo que trae como corolario un mayor esfuerzo argumental al momento de efectuar la corrección y la asignación de un puntaje.

Por otra parte, este Consejo entiende que corresponde apartarse de lo aconsejado por el consultor técnico de evaluar, preferiblemente, la totalidad de los exámenes y los casos. Al respecto debe señalarse que el reglamento prevé de manera expresa una instancia de revisión de las calificaciones de los antecedentes y de la prueba de oposición y que el artículo 43 impone el plazo para deducir las impugnaciones y la forma para hacerlo, la que debe ser por escrito y acompañada de soporte magnético. En virtud de la preclusión procesal, que es uno de los principios que rigen el proceso, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Esta regla se funda en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados. En otros términos, no es posible retrotraer etapas ya fenecidas y disponer la recalificación de exámenes de postulantes que consintieron la calificación oportunamente asignada porque ello implicaría violar el principio de igualdad y colocar en idéntica situación a quienes ejercieron la facultad recursiva del art. 43 con quienes no lo hicieron, en detrimento de aquéllos.

Efectuadas estas precisiones, y con estos límites, se efectuará la revisión de la calificación del recurrente.

VII.- De la lectura y análisis del dictamen del jurado, de la impugnación presentada por Carmelich, así como de la respuesta del jurado y de las aclaraciones realizadas a requerimiento de este Consejo y del informe técnico del consultor designado resulta lo siguiente:

VII.1.- Del análisis del examen correspondiente al caso n° 1, se desprende que el concursante Carmelich optó por considerar que el instituto conocido como “Juicio Directo” (art. 320 bis) se encuentra regulado exclusivamente para los casos de flagrancia, dada su ubicación en el Capítulo II del CPPT. A partir de ello, no considera pertinente la posibilidad de un acuerdo de juicio directo por cuanto el caso propuesto lo es por defraudación, no habiéndose configurado la flagrancia necesaria para su habilitación. Enuncia el concepto de flagrancia y reitera las razones por las que considera que no se encuentran cumplimentados ninguno de los requisitos para su admisibilidad. En sintonía con lo expuesto, considera que resulta de imposible cumplimiento la primera y la tercera de las consignas (redacción de providencias previas al Juicio Directo y redacción de Acuerdo de Juicio Directo) pues *“para que exista la posibilidad de redactar providencias correspondientes a Juicio Directo debe necesariamente declararse el caso como flagrancia y, conforme se sostuvo, el caso planteado resulta ajeno a tal posibilidad”*.


Este Consejo entiende que la impugnación bajo análisis debe ser rechazada en este punto en tanto no alcanza a desvirtuar el contenido del dictamen realizado por el jurado y

no logra acreditar que se ha configurado la causal de arbitrariedad manifiesta (art. 43 RICAM). En efecto, no obstante haber cumplimentado con la única consigna posible -al haber optado por la impertinencia de la aplicación del juicio directo al caso propuesto- el concursante centra toda su fundamentación en la ubicación normativa del instituto, no profundizando en el análisis de otros argumentos posibles en sustento de su postura. Tampoco realiza un estudio del caso, su encuadramiento penal ni argumenta cuáles serían las medidas procesales -dentro de la investigación penal preparatoria -idóneas en pos de la prosecución de la causa. A partir de lo expuesto, debemos concluir que la calificación inicial de 23 puntos resulta correcta y debe ser mantenida, no advirtiéndose fundamentos suficientes para hacer lugar a un incremento.

VII.2.- En lo atinente al caso n° 2, se considera razonable la recalificación realizada por el jurado al contestar la vista corrida en la que se propone elevar en cinco puntos (de 7 a 12 puntos) la nota obtenida. Ello en tanto de la lectura del examen de referencia surge que el concursante cumplió con la consigna propuesta por el jurado, resolviendo los dos tópicos planteados (nulidad y encuadramiento jurídico del caso) de manera fundada. Así, se evidencia que el postulante luego de describir los hechos (circunstancias fácticas), analiza el planteo de nulidad, descartando su posibilidad y dando fundamentación sobre ello. Posteriormente, al ingresar a la calificación que corresponde otorgar a la conducta desplegada por el agente, opta por configurar al hecho en el delito de lesiones leves agravadas por el uso de arma de fuego (arts. 89 y 41 bis del CP), fundamentando subjetiva y objetivamente el encuadramiento propuesto. No obstante el correcto análisis realizado sobre los diferentes tópicos por parte del concursante, puede objetársele el no haber profundizado doctrinaria y jurisprudencial sobre el régimen de nulidades, el derecho a la intimidad o la privacidad en general y particularmente en las redes sociales, como también respecto del encuadramiento de los hechos a los tipos penales elegidos y el motivo por el que optó por descartar otros tipos penales que se encontraban insinuados en el relato de los hechos: así, por ejemplo, no trata la posible comisión del delito de portación de arma sin la debida autorización legal aduciendo que *“no surge fácticamente que el acusado no haya tenido la autorización para ello”*, optando así por una solución simple que impide demostrar (y desde luego evaluar) el conocimiento de la temática.

Por todo ello se hace lugar parcialmente al recurso intentado y se eleva en cinco (5) puntos la calificación del caso n° 2 del examen n° 22 perteneciente al letrado Jorge Nicolás Carmelich.

VIII.- La vía recursiva prevista en el art. 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades de evaluación del jurado. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras


Dña. Mónica Patricia Macul
Canciller de la Corte Suprema de Justicia

etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el recurso in examine.

El concursante Carmelich expresa una diferencia subjetiva, una mera discrepancia subjetiva con los criterios utilizados por el evaluador para la calificación de sus antecedentes. Si bien es cierto el puntaje en el rubro II.2.d. "asistencia a cursos" se mantuvo el puntaje asignado al concursante por su asistencia a cursos y eventos académicos por un total de 7 cursos pertinentes el puntaje conforme el criterio de este Consejo resulta suficiente y adecuado.

Del mismo modo, el puntaje asignado por su cargo de Secretario Judicial b con desempeño en la Cámara Penal Sala VI del Centro Judicial Capital es correcto y responde a los parámetros reglamentarios utilizados por el evaluador, conocidos por todos los concursantes y debidamente explicitados.

Es menester destacar que no existe un derecho adquirido en cabeza de los aspirantes a calificación o puntaje alguno, habida cuenta que cada concurso representa un universo singular, con pautas establecidas y aplicadas a todos y cada uno de los participantes en situación de igualdad. Por tal razón, no resulta apropiada la comparación ni referencia a los puntajes anteriormente obtenidos. Asimismo, es preciso subrayar que los concursantes de cada proceso aceptan conocer los parámetros y reglas evaluativas que luego se imparten y aplican a cada uno de ellos teniendo especial consideración de las circunstancias y características de cada vacante a cubrir, la instancia, la jurisdicción y el fuero. Por todo lo considerado y representando la presente impugnación una posición particular, subjetiva y personal del aspirante que no ha logrado acreditar la existencia de un vicio que torne arbitraria el acta de valoración de antecedentes, debe rechazarse el planteo.

IX.- En atención al modo en que se resuelve, corresponderá rectificar el pertinente orden de mérito provisorio consignando que el postulante Carmelich alcanzó 35 (treinta y cinco) puntos en la etapa de oposición, los que sumados a los 14,25 (catorce con veinticinco centésimos) por antecedentes personales arrojan un total de 49,25 (cuarenta y nueve puntos con veinticinco centésimos).

Por todo lo expuesto

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA


Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el Abog. Jorge Nicolás Carmelich, postulante del concurso n° 124 (Fiscal de Instrucción de la IX nominación del Centro Judicial Capital) contra la valoración de la prueba de oposición y **ELEVAR** en 5 (cinco) puntos la calificación del caso n° 2 de su examen, conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Abog. Jorge Nicolás Carmelich, postulante del concurso n° 124 (Fiscal de Instrucción de la IX nominación del Centro Judicial Capital) contra la valoración de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.


Artículo 3º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio, consignándose que el puntaje del concursante Carmelich es de 23 (veintitrés) puntos en el caso 1 y 12 (doce) en el caso 2 y un total de 35 (treinta y cinco) puntos por la oposición, los que sumados a los 14,25 (catorce puntos con veinticinco centésimos) por antecedentes personales resultan un total de 49,25 (cuarenta y nueve puntos con veinticinco centésimos).

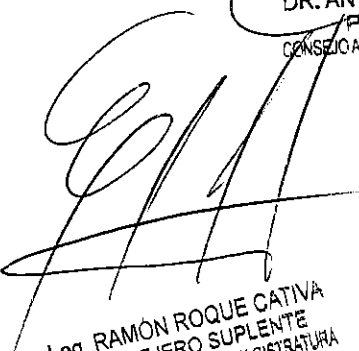
Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

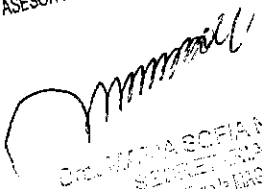
Artículo 5º: De forma.


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE